



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420120057500	Jurisdicción Voluntaria	Mireya Trujillo Polanco	Personas Se Que Crean Con Derecho A La Guarda De I	30/03/2023	Auto Decide - Ordena Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420210011100	Ordinario	Carmen Elena Gualteros Loaiza	Guillermo Caicedo Vargas	30/03/2023	Auto Ordena
41001311000420130007000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Antonio Gonzalez Oliveros	Jorge Andres Gonzalez Trujillo	30/03/2023	Auto Decide - Ordena Revision De Interdiccion
41001311000420230007000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sebastian Balamba Guerrero	Fergie Estefany Horta Cortes	30/03/2023	Auto Rechaza
41001311000420220024600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	30/03/2023	Auto Ordena - Traslado Partición

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b9bf2536-075f-4731-9b45-016747757ae1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230012100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alonso Lozano Angel	Maria De Jesus Serna Gonzalez	30/03/2023	Auto Rechaza De Plano
41001311000420230010000	Procesos Verbales	Edwin Giovani Marin Hernandez	Johana Del Pilar River Sanchez	30/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230011700	Procesos Verbales	Ivonne Johanna Serrato Valderrama	Daniel Raul Chica Perdomo	30/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230010600	Procesos Verbales	Deicy Muñoz Mora	Delirio Torres Franco Herederos Determinados E Indeterminados	30/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220040300	Procesos Verbales	Ascencion Forero	Aquilino Duran Bermudez	30/03/2023	Auto Fija Fecha
41001311000420230010100	Procesos Verbales Sumarios	Melva Roa Escobar	Leonor Escobar	30/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b9bf2536-075f-4731-9b45-016747757ae1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b9bf2536-075f-4731-9b45-016747757ae1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 44 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b9bf2536-075f-4731-9b45-016747757ae1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL -REVISION
Demandante	MIREYA POLANCO TRUJILLO
Demandado	MARIA MERCEDES POLANCO
Curadora	MIREYA POLANCO TRUJILLO MAGALLY POLANCO TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2012-00575-00
Decisión:	ORDENA REVISION INTERDICCION JUDICIAL DE OFICIO
Interlocutorio	No. 0426

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que MARIA MERCEDES POLANCO TRUJILLO fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 15 de mayo de 2018

(pdf. 03 pag. 20) y se designó como curadoras legítimas a MIREYA POLANCO TRUJILLO como principal y MAGALLY POLANCO TRUJILLO como suplente.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando el desarchivo del proceso, citación de la persona declarada en interdicción y el curador para que en un término de diez (10) días comparezcan al Juzgado e informe si: a) MARIA MERCEDES POLANCO requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y b) precise las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Se ordenará a la Asistente Social de Juzgado presentar informe en el cual se determine contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares de María Mercedes Polanco Trujillo; los ajustes razonables necesarios para que María Mercedes pueda ser escuchada y participar en la audiencia, además brinde información clara y suficiente sobre el trámite de revisión de interdicción Judicial.

Además, se requerirá a la curadora principal para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión el cual deberá presentarse antes de la audiencia.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a MARIA MERCEDES POLANCO TRUJILLO (Persona con discapacidad) y sus curadoras MIREYA POLANCO TRUJILLO y MAGALLY POLANCO TRUJILLO para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a MARIA MERCEDES POLANCO de conformidad con el artículo numeral 5 artículo 4 y numerales 1 y 4 del artículo 34 ley 1996 del 2019.
- b) Declaración de MIREYA POLANCO TRUJILLO y MAGALLY POLANCO TRUJILLO en calidad de curadora.
- c) ORDENAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) Se ordenará a la Asistente Social que realice informe determinando:

- a) El contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares de Maria Mercedes Polanco.
 - b) Los ajustes razonables necesarios para que Maria Mercedes Polanco pueda ser escuchada y participar en la audiencia.
 - c) Brinde información clara suficiente sobre el trámite de revisión de interdicción Judicial.
- e) REQUERIR a la curadora para que presente informe de rendición de cuenta y gestión el cual deberá presentarse antes de la audiencia.

CUARTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXO: DESARCHIVAR el proceso de interdicción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0439092cb39a676882b4e8a23796c04d3388bb7c43b7c2cc2433b6a002dfa**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL -REVISION
Demandante	LUIS ANTONIO GONZALEZ
Demandado	JORGE ANDRES GONZALEZ TRUJILLO
Persona de apoyo	CESAR AGUSTO GONZALEZ TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2013-00070-00
Decisión:	ORDENA REVISION INTERDICCION JUDICIAL DE OFICIO
Interlocutorio	No. 0429

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JORGE ANDRES GONZALEZ TRUJILLO fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 23 de julio de 2014 (pdf. 01 pag. 77) y se designó como curador al señor LUIS ANTONIO GONZALEZ y ante su

fallecimiento se designó como persona de apoyo a CESAR AUGUSTO GONZALEZ TRUJILLO en providencia de fecha 08 de octubre de 2021 (pdf. 09).

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando el desarchivo del proceso, citación de la persona declarada en interdicción y el curador para que en un término de diez (10) días comparezcan al Juzgado e informe si: a) JORGE ANDRES GONZALEZ requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y b) precise las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Se ordenará a la Asistente Social de Juzgado presentar informe en el cual se determine contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares de la persona con discapacidad; los ajustes razonables necesarios para pueda ser escuchado y participe en la audiencia, y adicionalmente brinde información clara y suficiente sobre el trámite de revisión de interdicción Judicial.

Además, se requerirá a la persona de apoyo para que presente informe de su gestión el cual deberá presentarse antes de la audiencia.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a JORGE ANDRES GONZALEZ TRUJILLO (Persona con discapacidad) y la persona de apoyo CESAR AUGUSTO GONZALEZ TRUJILLO para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a JORGE ANDRES GONZALEZ TRUJILLO de conformidad con el artículo numeral 5 artículo 4 y numerales 1 y 4 del artículo 34 ley 1996 del 2019.
- b) Declaración de CESAR AUGUSTO GONZALEZ en calidad de persona de apoyo.
- c) ORDENAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) Se ordenará a la Asistente Social que realice informe determinando:
 - a) El contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares.

- b) Los ajustes razonables necesarios para garantizar el derecho de ser escuchado y participar en la audiencia de la persona con discapacidad.
- c) Brinde información clara suficiente sobre el trámite de revisión de interdicción Judicial.

- e) REQUERIR a la persona de apoyo para que presente informe de su gestión el cual deberá presentarse antes de la audiencia.

CUARTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: DESARCHIVAR el proceso de interdicción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c6d04661cf54495b51a3f3668c76f94401780d9547ccf30bceb29c1af5b93b**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
Clase de proceso:	V.S. REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante: Correo electronico:	SEBASTIAN BALAMBA GUERRERO
Apoderado Correo electronico:	
Demandado: Correo electronico: Direccion:	FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00070-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 0450

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 5 CGP y ley 2213 del 2022, INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 23 de marzo de 2023. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones

NOTIFIQUESE

JUEZA

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d589581fc8c803e00be43e31df58af4a2b983b1b9df8f2e9f78ff3b87a463e**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	V. PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	EDWIN GIOVANI MARIN
Apoderado Correo electronico:	JAVIER ROA SALAZAR roa628@hotmail.com
Demandado/a: Sitio-canal digital: Direccion:	JOHANA DEL PILAR RIVERA
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00100-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 0436

Revisado en el expediente para su admisión, se observa:

- a) Aunque la parte demandante relaciono la dirección electrónica para efectos de notificación no apporto las evidencias para acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
- b) No cumplió con el requisito de simultaneidad exigido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el articulo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Ley 2213 del 2022.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9119ead16b6d0e89bd99e17de21cec6bc846ff684089482922ad058e61ac586d**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MELVA ROA ESCOBAR
Apoderada	ADRIANA MARIA TRIVIÑO madabogadosespecializados@gmail.com
Demandado	LEONOR ESCOBAR
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00101-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 0437

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, la ley 2213 del 2022 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

- a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico. Por tanto, debe indicarse identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).
- b) Como a la luz del artículo precedente toda persona con discapacidad goza de presunción de su capacidad legal, se debe dar cumplimiento al requisito de admisión exigido en su inciso 4 artículo 6 ley 2213 del 2022 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de la demanda y anexos a los demandados a la dirección física o electrónica que se aporte

En el caso que se aporte la dirección electrónica del demandado deberá manifestar bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandado corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la ley 2213 del 2022.

- c) El artículo 32, señala: *“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.*

Luego el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 del 2019 consagra: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.*

Aunque se aporta historia clínica no se indica que la persona con discapacidad se encuentre en las circunstancias descritas en el literal a) y b) se deberá cumplir con dicho requisito acreditando con documento idóneo reciente que la persona con discapacidad se encuentra *“absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”.*

Admitir la historia clínica aportada sin dicha referencia sería presumir que la señora LEONOR ESCOBAR por su longevidad no tiene capacidad para la toma de decisiones lo que a la luz del artículo 6 de la ley 1996 del 2019 constituye una forma de discriminación.

Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7954f768b7f9f5d9209d441dd6ed375889af890c88bfba1ce1a04e3bc0d048eb**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	V. RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante: Correo electrónico:	DEICY MUÑOZ MORA
Apoderado Correo electrónico:	LINA MARIA RAMOS POTOSI
Demandado: Correo electrónico: Dirección:	HEREDEROS DETERMINADOS DORIAN TORRES MORA ASTRID TORRES MORA HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELIO FRANCO TORRES (QEPD)
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00106-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 0439

De acuerdo al artículo 82 *ss* CGP y Ley 2213 del 2022, la demanda no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Requisito de simultaneidad exigido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 2022, no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de los demandados.
- b) Aunque la ley 2213 del 2022 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, el cual se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado.**

Para cumplir con el requisito se deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante otorgó poder o en su lugar si esta fue de manera física su presentación personal.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1 y 5 del inciso 3 artículo 90 CGP y Ley 2213 del 2022 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito procediendo en los términos del artículo 6 inciso 5 decreto precitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa544ac29ad64bfe1d180d32195da570a2640e159b4b8de52c2b315a7a8c4210**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
Clase de proceso:	V. PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	IVONNE JOHANA SERRATO
Apoderado Correo electronico:	MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN
Demandado/a: Sitio-canal digital: Direccion:	DANIEL RAUL CHICA
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00117-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 0447

Revisado en el expediente para su admisión, se observa:

- a) No cumplió con el requisito de simultaneidad exigido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (Art. 6 inciso 5).
- b) Por otra parte, indica para efectos de notificación la dirección física y electrónica de la parte demandada, en el último caso sin las formalidades exigidas en el inciso 2 artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por ello para el cumplimiento de requisito de simultaneidad y notificación al demandado se deberá hacerse a la dirección física aportada.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Ley 2213 del 2022.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e7e4f9f19d8cca194de6c6e430dc87095b09a3028eca4c0645aabd205f277e**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
INTERLOCUTORIO	448
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00057-00
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA GUALTERO LOAIZA
DEMANDADO:	Extinto GUILLERMO CAICEDO VARGAS
DESICIÓN:	Corrección auto interlocutorio No. 095

ASUNTO:

La apoderada de la demandante vía correo electrónico allega al despacho escrito donde solicita corregir el auto interlocutorio No. 095 de fecha 10-02-2023, donde se indicó que el acta de sentencia es de fecha 04 de octubre del año 2021, cuando la fecha correcta es del 04 de octubre de 2022, es decir se incurrió en error de transcripción respecto del año.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P., indica “**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por-aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, acorde a la norma citada en precedencia, y teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 095 de fecha 10-02-2023, se hizo referencia al acta de sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, cuando

en verdad es del año 2022, se corrige dicho proveído en tal sentido, quedando así: acta de sentencia de fecha 04 de octubre de 2022.

En razón y mérito de lo expuestos, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 095 de fecha 10-02-2023, en el cual se hizo referencia al acta de sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, cuando en verdad es del año 2022, por ende, se corrige en tal sentido quedando así: **acta de sentencia de fecha 04 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: para los fines pertinentes expídase copia del presente auto a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO.

Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3d18bdc950104b7d446253c41ef26b092de367342a728d1cabf20b6b8e673**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Marzo 29 de 2023
Interlocutorio	403
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante:	ASCENSION FORERO
Correo electrónico	foreroascension@gmail.com cel.3164879745
Apoderado Dte:	DR. JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA
Correo electrónico	Alejandroabogado86@gmail.com cel. 321 410 4602
Demandado	Extinto AQUILINO DURAN BERMUDEZ
Fallecido	
Curador ad-litem de indeterminados	DR. JAVIER CHARRY BONILLA
Correo electrónico	Javiercharry5681@hotmail.com cel. 301 380 7148
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00403-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Para que tenga lugar AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija **el día 25 de abril de 2023 a las 9 A.M**

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio

tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de ALICIA RIVAS MONTEALEGRE, celular 3227077483, correo electrónico no tiene, RAMON AUGUSTO CASTAÑO ARISTIZABAL celular 3106336489, Correo electrónico masxho342@hotmail.com , GIORGINA GARCES DE MORA Celular 3178733869, no tiene Email, EDILFONSO RODRIGUEZ celular 3133842156, Email nupoco69@hotmail.com , CRISTIAN CAMILO GALEANO OLAY celular 3158129406, Email cristiancamilogaleanolaya@gmail.com .

3. Interrogatorio de parte: se ordena su práctica a la demandante

Por la parte
DEMANDADA.

contestó la demanda el curador ad-litem de herederos indeterminados y no
solicito pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

1). Documental:

A). con 5 días de antelación a la celebración de la presente audiencia la parte demandante deberá arrimar al juzgado el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la demandante ASCENSION FORERO, para efecto de acreditar su estado civil.

B). De conformidad con la declaración juramentada que rindió el señor AQUILINO DURAN BERMUDEZ el 19-06-2000 ante la notaria 3 de Neiva, donde manifestó ser casado y separado, se deberá allegar el registro civil de matrimonio y la sentencia donde se decretó el divorcio.

2). Se ordena INTERROGATORIO a la parte demandante.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).

- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372nums.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ad31b257bf269f4e66599e4d867e149f43a26027bd33bc44e016fa3f67c39**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Marzo 29 de 2023
INTERLOCUTORIO	394
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00121-00
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ALONZO LOZANO ANGEL
CAUSANTE:	MARIA DE JESUS SERNA GONZALEZ
DESICIÓN:	RECHAZA DDA POR COMPETENCIA

ASUNTO:

ALONZO LOZANO ANGEL, a través de abogada ha presentado demanda de sucesión de la causante MARIA DE JESUS SERNA GONZALEZ, y revisada la misma, encuentra el Juzgado que la cuantía de ésta se ha estimado en la suma de **\$97.060.500** pesos mcte. (menor cuantía)

CONSIDERACIONES:

El artículo 22-9 C.G.P, señala que los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25 inc. 4 C.G.P), esto es **\$174.000.000**

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**, que excedan el equivalente a 40 smlmv.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de familia Neiva-Huila, de conformidad con las normas procesales en cita,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de Sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ff81020b2b4b789e4ddd08668530ee00e5188d1d9fc66cae031b00c02b8ca**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, Marzo 29 de 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00246-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYYGAL
Demandante:	PAULA ANDREA PINEDA GARZON
Demandado:	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
Decisión:	Traslado partición

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico los abogados partidores OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ y DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, se corre traslado por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6b1dd60e0f13a45f456db74b126ca3eab19aa39807a2d44aee0f6ee66e6454**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

15

Fecha: 31-03-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2000 00417	Verbal Sumario	FRANCY EDITH LOZANO BONILLA	ARMANDO TRUJILLO OVIEDO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2000 00502	Verbal Sumario	FLOR YANETH IRIARTE ORTIZ	CARLOS ALBERTO SANTAMARIA LOPEZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2000 00594	Verbal Sumario	LEIDY JOHANA VARGAS RODRIGUEZ	WILSON GIOVANNY PRADA VARGAS	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2001 00186	Verbal Sumario	ARELIS MURCIA CASTRO	JESUS ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2001 00277	Verbal Sumario	ARGENIS RODRIGUEZ SALAZAR	JOSE LEIN MARTINEZ FALLA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2001 00371	Verbal Sumario	MARISOL LIZCANO MORENO	JHON JAIRO PAREDES CUMBE	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2001 00455	Verbal Sumario	SALDY ELENA POLANIA TORRES	JORGE ELIECER SALAZAR MIRANDA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2001 00520	Verbal Sumario	DIANA DIAZ TAPIA	OSCAR JAVIER TAPIA TOVAR	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2002 00140	Ordinario	ERICK RENE RUBIANO	NURY TOVAR TOVAR	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2003 00285	Verbal Sumario	BLANCA DEL SOCORRO TORRES	JOORGE ELIECER SALAZAR MIRANDA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2005 00171	Verbal Sumario	LEIDY TATIANA ROJAS GONZALEZ	JOSE GREGORIO HERNANDEZ CALDERON	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2005 00177	Verbal Sumario	ANGELICA MARIA ROJAS PEREZ	CARLOS EDUARDO ESCALANTE SALAS	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2005 00479	Verbal Sumario	LUCY VALENCIA	YOBANNY ARMANDO VALENCIA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2008 00602	Verbal Sumario	OLGA LUCIA LOSADA MONJE	AFOLFO ROMERO	Auto de Trámite DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2009 00668	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA DELGADO CORTES	DIEGO BENTANCOURTH ORTIZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2011 00207	Verbal Sumario	LEIDY JOHANNA CHARRY AYA	FABIO ALBARTO VITOVIS ULE	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2011 00492	Verbal Sumario	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ	JORGE ELIECER PERDOMO AGUIRRE	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2012 00331	Verbal Sumario	VIVIANA FERNANDA CORTES SANCHEZ	FABIAN CHAGUALA ARAUJO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1
41001 31 10004 2012 00355	Verbal Sumario	ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ	JHONATAN PERALTA BAQUERO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2001 00069	Verbal Sumario	DAMARIS CULMA CULMA	ALEXANDER VERA OSORIO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2001 00134	Verbal Sumario	IRENE CAQUIMBO CUELLAR	ALEXANDER ALMANZA RAMIREZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2001 00414	Verbal Sumario	MARISOL USECHE QUESADA	DIEGO EDINSON OLAYA DIAZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2004 00433	Verbal Sumario	AMILBIA ARTUNDUAGA NARANJO	JAIME MAURICIO CORREA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2004 00449	Verbal Sumario	ELIZABEHT MONTAÑO BASTIDAS	JHON JAIRO OSORIO NOGUERA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2005 00109	Verbal Sumario	JOYCE RAMIREZ GONZALEZ	GABRIEL ROJAS CALDERON	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2005 00162	Verbal Sumario	NUBIA STERLING MOTTA	JESUS ANTONIO MENDEZ SOTO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2006 00704	Verbal Sumario	DIANA GUTIERREZ LOSADA	FABIAN ANDRES RENGIFO GARIBELLO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2007 00002	Verbal Sumario	NELLY PERDOMO OLAYA	JOSE ALDELAY TOVAR	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2007 00117	Verbal Sumario	MYRIAM ADRIANA MUÑOZ FLOREZ	FAIBER SERRANO BORRERO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2007 00442	Verbal Sumario	ANA MARIA PAEZ GOMEZ	HERNANDO RODRIGUEZ FRANCO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2007 00646	Verbal Sumario	TANIA VANESSA GUEVARA ROJAS	GERMAN DARIO BETANCOURT RODRIGUEZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2009 00323	Verbal Sumario	INGRID ALEJANDRA LATORRE RIVERA	HENRY MURCIA ALVAREZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2010 00617	Verbal Sumario	NIDIA PAREDES IBARRA	ALDINEVER RIOS OCAMPO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2010 00633	Verbal Sumario	ERICA CONDE GOMEZ	MARIO AVELLA SANDOVAL	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2010 00666	Verbal Sumario	GLANDA VANESSA MUÑOZ SILVA	JULIAN DARIO BOLAÑOS ROSERO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2010 00720	Verbal Sumario	LAURA MARIA MERA GOMEZ	DIEGO JAVIER QUINTERO JARAMILLO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2011 00102	Verbal Sumario	MARIBEL OSORIO AVILA	LUIS ALFONSO GARCIA TRUJILLO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2011 00590	Verbal Sumario	ANA MILENA FIERRO GUTIERREZ	GILBERTO OLAYA CARDENAS	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2012 00120	Verbal Sumario	CARMEN LORENA HURTADO GIRALDO	CESAR GEOVANNY CLAVIJO TORRES	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2012 00159	Verbal Sumario	JONNATHAN SANCHEZ ABELLA	EDITH YOHANA CORTES URREA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2012 00266	Verbal Sumario	ELVIS MORALES NAVAS	LEIDY JOHANNA CAÑOS VARGAS	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2012 00335	Verbal Sumario	MARISOL GONZALEZ JARAMILLO	JORGE ELIECER PERDOMO VALDERRAMA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2013 00032	Verbal Sumario	SOL ANGELA PERDOMO PASCUAL	MOISES RAMIREZ MOSQUERA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2013 00282	Verbal Sumario	ANGELA PATRICIA TRUJILLO ROJAS	JOSE GABRIEL GONZALEZ SILVA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2013 00320	Verbal Sumario	LORENA CORTES FLOREZ	GUSTAVO RODRIGUEZ CUBILLOS	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2013 00499	Verbal Sumario	LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA	JHON ALEXANDER RESTREPO PEREZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2014 00028	Verbal Sumario	NORMA CONSTANZA MEJIA CONDE	WILSON CABRERA CHACON	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2014 00349	Verbal Sumario	LUZ CECILIA CASTRO RAMIREZ	MARTIN PASTUSO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2016 00284	Verbal Sumario	ELIANA BETANCOURT BURBANO	WILLIAM SOLORZANO RAMOS	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	29/03/2023	20	1
41001 31 10004 2016 00503	Verbal Sumario	CAROL TATIANA TRUJILLO CABRERA	JESUS ENRIQUE CHARRY FARFAN	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	30/03/2023	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-03-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIO BORRERO GIL
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2011 00590 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA MILENA FIERRO GUTIERREZ
DEMANDADO:	GILBERTO OLAYA CARDENAS
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	407

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ANA MILENA FIERRO GUTIERREZ en contra de GILBERTO OLAYA CARDENAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ANA MILENA FIERRO GUTIERREZ en representación de sus hijas ANA CARINA y ANGIE LORENA OLAYA FIERRO. La

última actuación dentro del proceso data del 24 de julio de 2012 (página 25 del expediente físico), notificado por estado del 26 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 1° de agosto de 2012, por lo que han transcurrido 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Cabe resaltar, que la demanda fue presentada por la Defensoría de Familia del ICBF en representación de los menores de edad. En el proceso obra registro civil de nacimiento de ANA CARINA OLAYA FIERRO de donde se avizora que es persona mayor de edad, y a la fecha no realizó trámite para la notificación del demandado.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANA MILENA FIERRO GUTIERREZ en contra de GILBERTO OLAYA CARDENAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4a163993690d867490b11c9bbd8abeacd7cfa3df5f3e3ebe8af15201f61adf**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2012-00120 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN LORENA HURTADO GIRALDO
DEMANDADO:	CESAR GEOVANNY CLAVIJO TORRES
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	405

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por CARMEN LORENA HURTADO GIRALDO en contra de CESAR GEOVANNY CLAVIJO TORRES.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por CARMEN LORENA HURTADO GIRALDO en representación de su hija DANNA SOFIA CLAVIJO HURTADO. La última actuación dentro del proceso data del 9 de marzo de 2012 (página 10 y 11 del expediente físico), notificado por estado del 13 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 20 de marzo de 2012, por lo que han transcurrido 11 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Cabe resaltar, que la demanda fue presentada por la Defensoría de Familia del ICBF en representación de la menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por CARMEN LORENA HURTADO GIRALDO en contra de CESAR GEOVANNY CLAVIJO TORRES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4fad6d33d3563326c16288e957aaa1a0e8fffb79cb6ec7b172f8d6d70a8557**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2012 00159 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JONNATHAN SANCHEZ ABELLA
DEMANDADA:	EDITH YOHANA CORTES URREA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	418

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por JONNATHAN SANCHEZ ABELLA en contra de EDITH YOHANA CORTES URREA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por JONNATHAN SANCHEZ ABELLA en representación de sus hijos NICOLAS y LAURA JULIANA SANCHEZ CORTES. La

última actuación dentro del proceso data del 15 de julio de 2010 (página 32 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de julio de 2014, por lo que han transcurrido 8 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

La demanda fue remitida por informe de la Defensoría de Familia del ICBF, en representación legal del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por JONNATHAN SANCHEZ ABELLA en contra de EDITH YOHANA CORTES URREA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39b225fcf301c7b6dec2a3a79908441b18ad288d5f0999de0340eede0a45c0c**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2012-00266 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA CAÑON VARGAS
DEMANDADO:	ELVIS MORALES NAVAS
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	410

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LEIDY JOHANNA CAÑON VARGAS en contra de ELVIS MORALES NAVAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LEIDY JOHANNA CAÑON VARGAS en representación de su hijo ELVIS JESUS MORALES CAÑON. La última actuación

dentro del proceso data del 17 de mayo de 2012 (página 8 y 9 del expediente físico), notificado por estado del 23 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 28 de mayo de 2012, por lo que han transcurrido 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

La demanda fue remitida por informe de la Defensoría de Familia del ICBF, en representación del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LEIDY JOHANNA CAÑON VARGAS en contra de ELVIS MORALES NAVAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200cfe2b5cb218b31b666458bd732fc627830fd96593d99b5571110b3df8259e**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2012 0033100
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VIVIANA FERNANDA CORTES SANCHEZ
DEMANDADO:	FABIAN CHAGUALA ARAUJO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	438

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por VIVIANA FERNANDA CORTES SANCHEZ en contra de FABIAN CHAGUALA ARAUJO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por VIVIANA FERNANDA CORTES SANCHEZ en representación de su hija LAURA SOFIA CHAGUALA CORTES. La

última actuación dentro del proceso data del 12 de junio de 2012 (página 7 y 8 del expediente físico), notificado por estado del 14 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 21 de junio de 2012, por lo que han transcurrido 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por VIVIANA FERNANDA CORTES SANCHEZ en contra de FABIAN CHAGUALA ARAUJO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57282c8f88ab8470706188d762b9973547a37fab9143cba3ec89af3d6a5d7963**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2012 00335 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARISOL GONZALEZ JARAMILLO
DEMANDADO:	JORGE ELIECER PERDOMO VALDERRAMA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	392

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS instaurado por MARISOL GONZALEZ JARAMILLO en contra de JORGE ELIECER PERDOMO VALDERRAMA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MARISOL GONZALEZ JARAMILLO en representación de sus hijos JORGE ANDRES y HARLAN DUVAN PERDOMO GONZALEZ. La última actuación dentro del proceso data del 5 de julio de 2012 (página 11 del expediente físico), notificado por estado del 9 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2012, por lo que han transcurrido 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

El Despacho posteriormente con proveído del 3 de julio de 2015, requirió la parte demandada a fin de que procediera con la notificación del demandado, pero no se obtuvo respuesta.

La demanda fue presentada por la Defensoría de Familia del ICBF en representación de los menores de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por MARISOL GONZALEZ JARAMILLO en contra de JORGE ELIECER PERDOMO VALDERRAMA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf35884da65862ba0392e6e3aaa7dd06d94dced8d874593a536c6ada9cc889**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2012 00355 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO:	JHONATAN PERALTA BAQUERO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	440

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ en contra de JHONATAN PERALTA BAQUERO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ en representación de su hijo JUAN ESTEBAN PERALTA RODRIGUEZ. La última

actuación dentro del proceso data del 5 de julio de 2012 (página 5 y 6 del expediente físico), notificado por estado del 9 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2012, por lo que han transcurrido 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ en contra de JHONATAN PERALTA BAQUERO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c45c5b20f3c1c2a9fef256266ee7f763fdadd22693cade2bf75b5d86885390**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2013 00032 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SOL ANGELA PERDOMO PASCUAL
DEMANDADO:	MOISES RAMIREZ MOSQUERA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	393

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por SOL ANGELA PERDOMO PASCUAL en contra de MOISES RAMIREZ MOSQUERA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por SOL ANGELA PERDOMO PASCUAL en representación de sus hijos MOISES y OSCAR FABIAN RAMIREZ PERDOMO. La última actuación dentro del proceso data del 21 de enero de 2015 (página 16 del expediente físico), notificado por estado del 23 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 29 de enero de 2015, por lo que han transcurrido 8 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

De los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, se tiene que los beneficiarios de alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS, promovido por SOL ANGELA PERDOMO PASCUAL en contra de MOISES RAMIREZ MOSQUERA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20da61530caae63a474b7ac427e4887ff97edb85e47533bb7fbaa87c386715**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2013 00282 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL GONZALEZ SILVA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	384

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ANGELA PATRICIA TRUJILLO ROJAS en contra de JOSE GABRIEL GONZALEZ SILVA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ANGELA PATRICIA TRUJILLO ROJAS en representación de sus hijos JUAN JOSE y LUISA FERNANDA GONZALEZ

TRUJILLO. La última actuación dentro del proceso data del 7 de noviembre de 2014 (página 12 y 13 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 18 de noviembre de 2014, por lo que han transcurrido 8 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que los beneficiarios de alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANGELA PATRICIA TRUJILLO ROJAS en contra de JOSE GABRIEL GONZALEZ SILVA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa405749d1f06632643c49e7f7921051be7f7da9aee873ac1e330a818c1a699**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2013 00320 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LORENA CORTES FLOREZ
DEMANDADO:	GUSTAVO RODRIGUEZ CUBILLOS
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	395

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LORENA CORTES FLOREZ en contra de GUSTAVO RODRIGUEZ CUBILLOS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LORENA CORTES FLORES en representación de su hija CAROLINA RODRIGUEZ CORTES. La última actuación dentro del proceso data del 30 de agosto de 2013 (página 21 del expediente físico), notificado por estado del 3 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 9 de septiembre de 2013, por lo que han transcurrido 9 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

El Despacho posteriormente con proveído del 3 de julio de 2015, requirió la parte demandada a fin de que procediera con la notificación del demandado, pero no se obtuvo respuesta.

La demanda fue presentada por la Defensoría de Familia del ICBF en representación de los menores de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LORENA CORTES FLOREZ en contra de GUSTAVO RODRIGUEZ CUBILLOS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f43fa67d3fc432799155f5d4177d635754257a0516a1e41fb5a9c2cbb01fd50**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2013 00499 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER RESTREPO PEREZ
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	423

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA en contra de JOHN ALEXANDER RESTREPO PEREZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA en representación de su hija NICOLE DAYANA RESTREPO PATIÑO. La última

actuación dentro del proceso data del 13 de enero de 2015 (página 33 del expediente físico), notificado por estado del 16 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 22 de enero de 2015, por lo que han transcurrido 7 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

La demanda fue remitida por el ICBF- Defensor de Familia en representación de los intereses de la menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA en contra de JOHN ALEXANDER RESTREPO PEREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a5a45a757c7c3425d561649ba49c24f4b6cd8cec2f8bd40d97fd2aecaae17**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2014 00028 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA MEJIA CONDE
DEMANDADO:	WILSON CABRERA CHACON
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	398

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por NORMA CONSTANZA MEJIA CONDE en contra de WILSON CABRERA CHACON.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por NORMA CONSTANZA MEJIA CONDE en representación de su hijo MANAURE CABRERA MEJIA. La última actuación dentro del proceso data del 24 de septiembre de 2011 (página 31 del expediente físico), notificado por estado del 26 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 2 de octubre de 2014, por lo que han transcurrido 8 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Cabe resaltar, que la demanda fue presentada por la Defensoría de Familia del ICBF en representación del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS, promovido por NORMA CONSTANZA MEJIA CONDE en contra de WILSON CABRERA CHACON, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188386a86b9300a19df102b2943ddb427202588f2462f518b0d699bedae7fc2**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2014 00349 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ CECILIA CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO:	MARTIN PASTUSO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	409

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LUZ CECILIA CASTRO RAMIREZ en contra de MARTIN PASTUSO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LUZ CECILIA CASTRO RAMIREZ en representación de su hija ZAIRA VALENTINA PASTUSO CASTRO. La última

actuación dentro del proceso data del 10 de marzo 2017 (página 35 del expediente físico), notificado por estado del 13 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 16 de marzo de 2017, por lo que han transcurrido 5 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LUZ CECILIA CASTRO RAMIREZ en contra de MARTIN PASTUSO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f46fc2adf8d84d32f5bc7121f87ee6b46ec05f1acc92e913acd04d0d9aa06ef**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2016 00284 00
PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIANA BETANCOURT BURBANO
DEMANDADO:	WILLIAM SOLORZANO RAMOS
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	391

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS instaurado por ELIANA BETANCOURT BURBANO en contra de WILLIAM SOLORZANO RAMOS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ELIANA BETANCOURT BURBANO en representación de su hija PAULA ANDREA SOLORZANO BETANCOURT. La última actuación dentro del proceso data del 7 de septiembre de 2016 (página 20 del expediente físico), notificado por estado del 8 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 14 de septiembre de 2016, por lo que han transcurrido 6 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que la beneficiaria de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS, promovido por ELIANA BETANCOURT BURBANO en contra de WILLIAM SOLORZANO RAMOS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0994c813e226e23484e8a55331d53b276529da55ccd4fa61c903c65aaa68c7**

Documento generado en 29/03/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2016-00503 00
PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROL TATIANA TRUJILLO CABRERA
DEMANDADO:	JESUS ENRIQUE CHARRY FARFAN
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	424

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS instaurado por CAROL TATIANA TRUJILLO CABRERA en contra de JESUS ENRIQUE CHARRY FARFAN.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por CAROL TATIANA TRUJILLO CABRERA en representación de su hija MAURA ALEJANDRA CHARRY TRUJILLO. La última

actuación dentro del proceso data del 31 de marzo de 2017 (página 24 del expediente físico), notificado por estado del 3 de abril de 2017, y con constancia de ejecutoria del 6 de abril del mismo mes y año, por lo que han transcurrido 5 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

La demanda fue remitida por el ICBF- Defensor de Familia en representación de los intereses de la menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por CAROL TATIANA TRUJILLO CABRERA en contra de JESUS ENRIQUE CHARRY FARFAN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8e1aa0a92cd734e9fb7ac52d2c22648ba79319c2e090d87bb957e152e01a77**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2006 00704 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA GUTIERREZ LOSADA
DEMANDADO:	ANDRES FABIAN RENGIFO GARIBELLO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	399

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por DIANA GUTIERREZ LOSADA en contra de ANDRES FABIAN RENGIFO GARIBELLO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por DIANA GUTIERREZ LOSADA en representación de sus hijos KEVIN MICHEL y CRISTIAN FABIAN RENGIFO GUTIERREZ. La última actuación dentro del proceso data del 26 de agosto de 2019 (página 32 del expediente físico), notificado por estado del 27 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 30 de agosto de 2019, por lo que han transcurrido 3 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de los menores de edad, quien funge como representante legal.

De los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, se tiene que los beneficiarios de alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por DIANA GUTIERREZ LOSADA en contra de ANDRES FABIAN RENGIFO GARIBELLO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc7cdc9b685e962b25d26b66ee2aaef2a86221297a0819bba98389ce5c34642**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2007 00002 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELLY PERDOMO OLAYA
DEMANDADO:	JOSE ADERAY TOVAR
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	416

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por NELLY PERDOMO OLAYA en contra de JOSE ADERAY TOVAR.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por NELLY PERDOMO OLAYA en representación de sus hijos NENCER, ROLBER ANDRES y ALBERTO STIVENS

TOVAR PERDOMO. La última actuación dentro del proceso data del 5 de septiembre de 2012 (página 57 del expediente físico), notificado por estado del 7 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 13 de septiembre de 2012, por lo que han transcurrido 10 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Obra además en el proceso los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de los alimentos que dan cuenta que son personas mayores de edad y tampoco han realizado trámite alguno para la notificación de la demanda. Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por NELLY PERDOMO OLAYA en contra de JOSE ADERAY TOVAR, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a97273a9edcf43f679f4dbca6201c5349d3d55eb842b36e7e8356739d0cae71**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2007 00117 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MYRIAM ADRIANA MUÑOZ FLOREZ
DEMANDADO:	FABIER SERRANO BORRERO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	413

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por MIRYAM ADRIANA MUÑOZ FLOREZ en contra de FAIBER SERRANO BORRERO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MYRIAM ADRIANA MUÑOZ FLOREZ en representación de sus hijos HANNER ALEXIS y YUDY ALEXANDRA SERRANO

MUÑOZ. La última actuación dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 32 a 34 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de mayo de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Obra en el proceso los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de los alimentos que dan cuenta que son personas mayores de edad y tampoco han realizado trámite alguno para la notificación de la demanda.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por MYRIAM ADRIANA MUÑOZ FLOREZ en contra de FAIBER SERRANO BORRERO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2877318cf1f4f38cbd44086751670ffa548c83c553073459b58f273bf0e1d19**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2007 00442 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA MARIA PAEZ GOMEZ
DEMANDADO:	HERNANDO RODRIGUEZ FRANCO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	414

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ANA MARIA PAEZ GOMEZ en contra de HERNANDO RODRIGUEZ FRANCO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ANA MARIA PAEZ GOMEZ en representación de sus hijas MARTHA VALENTINA y KAREN YULIETH RODRIGUEZ

PAEZ. La última actuación dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 32 a 34 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de mayo de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Obra en el proceso los registros civiles de nacimiento de las beneficiarias de los alimentos que dan cuenta que son personas mayores de edad y tampoco han realizado trámite alguno para la notificación de la demanda.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANA MARIA PAEZ GOMEZ en contra de HERNANDO RODRIGUEZ FRANCO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb059e147532d7a70d07be13a179c2815c7a9e5210ec13676b7cbf2e0c7ad4**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2007-00646 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TANI VANESSA GUEVARA ROJAS
DEMANDADO:	GERMAN DARIO BETANCOURT RODRIGUEZ
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	404

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por TANI VANESSA GUEVARA ROJAS en contra de GERMAN DARIO BETANCOURT RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por TANI VANESSA GUEVARA ROJAS en representación de su hijo MAICOL ANDRES BETANCOURT GUEVARA. La última actuación dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 17 a 19 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2012, por lo que han transcurrido 11 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Posteriormente, con auto del 23 de enero de 2013 se requirió la parte demandante para que procediera con la notificación personal del demandado, pero no se obtuvo respuesta.

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco haya realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por TANI VANESSA GUEVARA ROJAS en contra de GERMAN DARIO BETANCOURT RODRIGUEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f87fdaaa778095c43502d75d17710c7fe51f155bc8bfca0c8b18a731cac975**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2008 00602 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA LOSADA MONJE
DEMANDADO:	ADOLFO ROMERO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	425

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por OLGA LUCIA LOSADA MONJE en contra de ADOLFO ROMERO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por OLGA LUCIA LOSADA MONJE en representación de su hijo ADOLFO ROMERO LOSADA. La última actuación dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 22 a 24 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco haya realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por OLGA LUCIA LOSADA MONJE en contra de ADOLFO ROMERO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4155b002fae8eb45dc736288980186b18900f809b4de3379d0d287974023ee**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2009-00323 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	INGRID ALEJANDRA LATORRE RIVERA
DEMANDADO:	HENRY MURCIA ALVAREZ
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	406

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por INGRID ALEJANDRA LATORRE RIVERA en contra de HENRY MURCIA ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por INGRID ALEJANDRA LATORRE RIVERA en representación de sus hijos DANIEL CAMILO y MARIA ALEJANDRA MURCIA

LATORRE. La última actuación dentro del proceso data del 21 de mayo de 2009 (página 12 y 13 del expediente físico), notificado por estado del 27 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 2 de junio de 2009, por lo que han transcurrido 13 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Cabe resaltar, que la demanda fue presentada por la Defensoría de Familia del ICBF en representación de los menores de edad. En el proceso obra registro civil de nacimiento de DANIEL CAMILO MURCIA LATORRES de donde se avizora que es persona mayor de edad, y a la fecha no realizó trámite para la notificación del demandado.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por INGRID ALEJANDRA LATORRE RIVERA en contra de HENRY MURCIA ALVAREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42557f74ec0ade3b62bb2c831ab545cc68b9fa4a00546e1f2995eea9b3bb11b4**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2009 00668 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA DELGADO CORTES
DEMANDADO:	DIEGO BETANCOURT ORTIZ
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	432

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ADRIANA MARIA DELGADO CORTES en contra de DIEGO BETANCOURT ORTIZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ADRIANA MARIA DELGADO CORTES en representación de su hijo DIEGO ANDRES BETANCOURT DELGADO. La última actuación dentro del proceso data del 9 de diciembre de 2009 (página 25 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 18 de diciembre de 2009, por lo que han transcurrido 13 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco haya realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ADRIANA MARIA DELGADO CORTES en contra de DIEGO BETANCOURT ORTIZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1824591ad917341409ccacdbe10496bc1c646bc96a11a526140aa0597ea830ba**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2010 00617 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NIDIA PAREDES IBARRA
DEMANDADO:	ALDINEVER RIOS OCAMPO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS instaurado por NIDIA PAREDES IBARRA en contra de ALDINEVER RIOS OCAMPO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por NIDIA PAREDES IBARRA en representación de su hijo JULIAN MATEO RIOS PAREDES. La última actuación dentro del proceso data del 31 de enero de 2011 (página 14 del expediente físico), notificado por estado del 2 de febrero de 2011, y con constancia de ejecutoria del 8 del mismo mes y año, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Es de resaltar, que la demanda fue presentada por la Defensoría de Familia del ICBF en representación del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por NIDIA PAREDES IBARRA en contra de ALDINEVER RIOS OCAMPO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645954add1d08762922f86754c0c8193bfed476470108055c3671e2468cf761b**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2010 00633 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERICA CONDE GOMEZ
DEMANDADO:	MARIO AVELLA SANDOVAL
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	417

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ERICA CONDE GOMEZ en contra de MARIO AVELLA SANDOVAL.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ERICA CONDE GOMEZ en representación de su hijo CARLOS MARIO AVELLA CONDE. La última actuación

dentro del proceso data del 26 de octubre de 2010 (página 11 y 12 del expediente físico), notificado por estado del 28 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 4 de noviembre de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Cabe resaltar, que la demanda fue remitida por informe de la Defensoría de Familia del ICBF, en representación legal del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ERICA CONDE GOMEZ en contra de MARIO AVELLA SANDOVAL, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a7c34d4127f0fe061077fdab94dc777d0f6845d76ae96c7e756ded90fc782**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2010 00666 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLENDA VANESSA MUÑOZ SILVA
DEMANDADO:	JULIAN DARIO BOLAÑOS ROSERO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	396

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por GLENDA VANESSA MUÑOZ SILVA en contra de JULIAN DARIO BOLAÑOS ROSERO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por GLENDA VANESSA MUÑOZ SILVA en representación de su hijo JUAN ESTEBAN BOLAÑOS MUÑOZ. La última actuación dentro del proceso data del 5 de marzo de 2012 (página 18 del expediente físico), notificado por estado del 7 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 13 de marzo de 2012, por lo que han transcurrido 11 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Cabe resaltar, que la demanda fue presentada por la Defensoría de Familia del ICBF en representación del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por GLENDA VANESSA MUÑOZ SILVA en contra de JULIAN DARIO BOLAÑOS ROSERO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a749856b2553f46f9de60b67cc132761fad7da643dd4dae99eb99393e76fecfe**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2010 00720 00
PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA MARIA MERA GOMEZ
DEMANDADO:	DIEGO JAVIER QUINTERO JARAMILLO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	397

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS instaurado por LAURA MARIA MERA GOMEZ en contra de DIEGO JAVIER QUINTERO JARAMILLO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LAURA MARIA MERA GOMEZ en representación de su hijo JULIAN DAVIE QUINTERO MERA. La última actuación dentro del proceso data del 18 de mayo de 2011 (página 28 del expediente físico), notificado por estado del 20 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 26 de mayo de 2011, por lo que han transcurrido 11 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Cabe resaltar, que la demanda fue presentada por la Defensoría de Familia del ICBF en representación del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de AUMENTO ALIMENTOS, promovido por LAURA MARIA MERA GOMEZ en contra de DIEGO JAVIER QUINTERO JARAMILLO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace4bd0f2fe8e6fe477c9ec4107ba04afe43e9bf22eda3c93247da1b738e52c5**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
RADICADO:	41001-31-10-004-2011 00102 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIBEL OSORIO AVILA
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO GARCIA TRUJILLO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	385

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por MARIBEL OSORIO AVILA en contra de LUIS ALFONSO GARCIA TRUJILLO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MARIBEL OSORIO AVILA en representación de sus hijos LUIS DAVID y MICHAEL STEVEN GARCIA OSORIO. La

última actuación dentro del proceso data del 2 de mayo de 2011 (página 19 del expediente físico), notificado por estado del 4 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 10 de mayo de 2011, por lo que han transcurrido 11 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que los beneficiarios de alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por MARIBEL OSORIO AVILA en contra de LUIS ALFONSO GARCIA TRUJILLO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc3050e95e67437663e82c842023f83d57adcf7a064f57ebc88df1fb98a14b3**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2011 00207 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA CHARRY AYA
DEMANDADO:	FABIO ALBERTO VITOVIS ULE
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	442

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LEIDY JOHANNA CHARRY AYA en contra de FABIO ALBERTO VITOVIS ULE.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LEIDY JOHANNA CHARRY AYA en representación de su hija TANIA BRILLITH VITOVIS CHARRY. La última actuación

dentro del proceso data del 7 de abril de 2011 (página 13 y 14 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 15 de abril de 2011, por lo que han transcurrido 11 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que la beneficiaria de los alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LEIDY JOHANNA CHARRY AYA en contra de FABIO ALBERTO VITOVIS ULE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad8774ad640a2bf359d9fc75a4d9d1071db480bfa22e42e522b3d0d862cdba4**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2011 00492 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ
DEMANDADO:	JORGE ELIECER PERDOMO AGUIRRE
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	427

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ en contra de JORGE ELIECER PERDOMO AGUIRRE.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ en representación de su hijo JUAN ESTEBAN PERDOMO IBARRA . La última actuación dentro del proceso data del 10 de octubre de 2011 (página 34 del expediente físico), notificado por estado del 13 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 20 de octubre de 2011, por lo que han transcurrido 11 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco haya realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ en contra de JORGE ELIECER PERDOMO AGUIRRE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e600083bfa739cfc61c5a5d0ab4f00bfa7b975176e4c7231a32adae8e6e33430**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2001 00455 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SAIDY HELENA POLANIA TORRES
DEMANDADO:	JORGE ELIECER SALAZAR MIRANDA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	444

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por SAIDY HELENA POLANIA TORRES en contra de JORGE ELIECER SALAZAR MIRANDA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por SAIDY HELENA POLANIA TORRES en representación de su hijo IVAN DARIO SALAZAR POLANIA. La última actuación

dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 40 a 42 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de los alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por SAIDY HELENA POLANIA TORRES en contra de JORGE ELIECER SALAZAR MIRANDA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4967fabffaa6463079cd8aa1058210227e8ea5530dfe5d819b4954c394cbb**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2001 00520 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA DIAZ TAPIA
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER TAPIA TOVAR
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	433

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por DIANA DIAZ TAPIA en contra de OSCAR JAVIER TAPIA TOVAR.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por DIANA DIAZ TAPIA en representación de su hijo OSCAR DANIEL TAPIA DIAZ. La última actuación dentro del proceso

data del 8 de junio de 2010 (página 28 a 30 del expediente físico), notificado por estado del 10 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 17 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de los alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por DIANA DIAZ TAPIA en contra de OSCAR JAVIER TAPIA TOVAR, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d407da16b3d880c8459c7179705e74876f9e87af99508ee04de1d4b7072ca567**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2002 00140 00
PROCESO:	IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ERICK RENE RUBIANO
DEMANDADA:	NURY TOVAR TOVAR
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	446

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de IMPUGNACION PATERNIDAD instaurado por ERICK RENE RUBIANO en contra de NURY TOVAR TOVAR.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ERICK RENE RUBIANO por intermedio de abogado en contra de NURY TOVAR TOVAR progenitora de KAREN JULIETH

RUBIANO TOVAR. La última actuación dentro del proceso data del 13 de diciembre de 2002 (página 28 del expediente físico), notificado por estado del 18 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 15 de enero de 2003, por lo que han transcurrido 20 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante). De la demandada KAREN JULIETH RUBIANO TOVAR, quien estaba representada por su mamá NURY TOVAR TOVAR, se avizora en el registro civil de nacimiento adosado al expediente, que actualmente tiene 24 años, y no ha comparecido al proceso elevando petición alguna.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ERICK RENE RUBIANO en contra de NURY TOVAR TOVAR progenitora de KAREN JULIETH RUBIANO TOVAR, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf979377d415923d52d1b57950865bab1284eafb7f1a63e8ea05f0678f809e9**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2003 00285 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BLANCA DEL SOCORRO TORRES
DEMANDADO:	SAIDY HELENA POLANIA TORRES y JORGE ELIECER SALAZAR MIRANDA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	441

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por BLANCA DEL SOCORRO TORRES en contra de SAIDY HELENA POLANIA TORRES y JORGE ELIECER SALAZAR MIRANDA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por por BLANCA DEL SOCORRO TORRES en representación de su nieto IVAN DARIO SALAZAR POLANIA. La última actuación dentro del proceso data del 9 de junio de 2010 (página 31 a 33 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 18 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de los alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por BLANCA DEL SOCORRO TORRES en contra de SAIDY HELENA POLANIA TORRES y JORGE ELIECER SALAZAR MIRANDA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a766a5392f7ce333aedb860f0521262d80f9e9e86c2fff3cd9779c07c68d62c3**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2004 00433 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMILBIA ARTUNDUAGA NARANJO
DEMANDADO:	JAIME MAURICIO CORREA VIDAL
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	387

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por AMILBIA ARTUNDUAGA NARANJO en contra de JAIME MAURICIO CORREA VIDAL.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por AMILBIA ARTUNDUAGA NARANJO en representación de sus hijos MARIA JOSE y DANIEL MAURICIO CORREA

ARTUNDUAGA. La última actuación dentro del proceso data del 16 de junio de 2010 (página 19 a 21 del expediente físico), notificado por estado del 18 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

De los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, se tiene que los beneficiarios de alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por AMILBIA ARTUNDUAGA NARANJO en contra de JAIME MAURICIO CORREA VIDAL, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d3bf4f200f520de704a6b4433c226ec02d0aab0c44068d3ef10b57da51be5f**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2004 00449 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIZABETH MONTAÑO BASTIDAS
DEMANDADO:	JHON JAIRO OSORIO NOGUERA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	389

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ELIZABETH MONTAÑO BASTIDAS en contra de JHON JAIRO OSORIO NOGUERA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ELIZABETH MONTAÑO BASTIDAS en representación de su hijo JHON DAVID OSORIO MONTAÑO. La última actuación dentro del proceso data del 9 de junio de 2010 (página 36 a 38 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 18 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ELIZABETH MONTAÑO BASTIDAS en contra de JHON JAIRO OSORIO NOGUERA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2309304fabad4545cfdb179f93d75cfbe753376bca2b031a051280b149ea89e9**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2005 00109 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOYCE RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	GABRIEL ROJAS CALDERON
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	388

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por JOYCE RAMIREZ GONZALEZ en contra de GABRIEL ROJAS CALDERON.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por JOYCE RAMIREZ GONZALEZ en representación de sus hijos FABIAN ANDRES y YENNY ESTEFANY ROJAS

RAMIREZ. La última actuación dentro del proceso data del 9 de junio de 2010 (página 27 a 29 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 18 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

De los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, se tiene que los beneficiarios de alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por JOYCE RAMIREZ GONZALEZ en contra de GABRIEL ROJAS CALDERON, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a1521a6573a2583ef9e7859599c6da0ab7d14f0264fc5c53ed0e3324b39547**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2005 00162 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NUBIA MOTTA STERLING
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO MENDEZ SOTO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	390

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por NUBIA MOTTA STERLING en contra de JESUS ANTONIO MENDEZ SOTO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por NUBIA MOTTA STERLING en representación de su hija YUDY CRISTINA MENDEZ MOTTA. La última actuación dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 50 a 52 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que la beneficiaria de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por NUBIA MOTTA STERLING en contra de JESUS ANTONIO MENDEZ SOTO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00a88756b7881a621bb75f7958e53eafa1e4162fc1493434ea937c9d22f8eac**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2005 00171 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY TATIANA ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE GREGORIO HERNANDEZ CALDERON
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	421

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LEIDY TATIANA ROJAS GONZALEZ en contra de JOSE GREGORIO HERNANDEZ CALDERON.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LEIDY TATIANA ROJAS GONZALEZ en representación de su hija KAREN TATIANA HERNANDEZ ROJAS. La última actuación dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 20 a 22 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 23 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que la beneficiaria de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco haya realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LEIDY TATIANA ROJAS GONZALEZ en contra de JOSE GREGORIO HERNANDEZ CALDERON, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10e21eaf6f539f4c9a33d5a8eab4ccc3fcb0b16ba44c7e61e49d6c451611c1a**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2005 00177 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA ROJAS PEREZ
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO ESCALANTE SALAS
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	420

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ANGELICA MARIA ROJAS PEREZ en contra de CARLOS EDUARDO ESCALANTE SALAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ANGELICA MARIA ROJAS PEREZ en representación de su hija PAULA ALEJANDRA ESCALANTE ROJAS. La última actuación dentro del proceso data del 9 de junio de 2010 (página 23 a 25 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 18 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que la beneficiaria de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco haya realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANGELICA MARIA ROJAS PEREZ en contra de CARLOS EDUARDO ESCALANTE SALAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49ecfddf694e67595b08e94924879bd4f8798c2d162125cce8df65e77e311a6**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2005 00479 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUCY VALENCIA
DEMANDADO:	YOVANY ARMANDO PALENCIA TRUJILLO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	419

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por DIANA GUTIERREZ LOSADA en contra de ANDRES FABIAN RENGIFO GARIBELLO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por DIANA GUTIERREZ LOSADA en representación de sus hijos KEVIN MICHEL y CRISTIAN FABIAN RENGIFO GUTIERREZ. La última actuación dentro del proceso data del 26 de agosto de 2019 (página 32 del expediente físico), notificado por estado del 27 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 30 de agosto de 2019, por lo que han transcurrido 3 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de los menores de edad, quien funge como representante legal.

De los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, se tiene que los beneficiarios de alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por DIANA GUTIERREZ LOSADA en contra de ANDRES FABIAN RENGIFO GARIBELLO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3197909324b3b8a453eff6f3123a192275834d52d44c83985233bb591439a**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2000-00417 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FRANCY EDID LOZANO BONILLA
DEMANDADO:	ARMANDO TRUJILLO OVIEDO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	430

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por FRANCY EDID LOZANO BONILLA en contra de ARMANDO TRUJILLO OVIEDO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por FRANCY EDID LOZANO BONILLA en representación de su hija NATALIA YULIETH TRUJILLO LOZANO. La última

actuación dentro del proceso data del 9 de junio de 2010 (página 20 a 22 del expediente físico), notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 18 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que la beneficiaria de los alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por FRANCY EDID LOZANO BONILLA, en contra de ARMANDO TRUJILLO OVIEDO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565fa6ed355fcc6bf4c5e468bd7dc5930f8000a30649b3e680be5ad9040c3ed4**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2000 00502 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FLOR YANETH IRIARTE ORTIZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SANTAMARIA LOPEZ
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	435

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por FLOR YANETH IRIARTE ORTIZ en contra de CARLOS ALBERTO SANTAMARIA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por FLOR YANETH IRIARTE ORTIZ en representación de sus hijas LINDA YURANI y MARYURI YAZMIN SANTAMARIA

IRIARTE. La última actuación dentro del proceso data del 15 de junio de 2010 (página 29 a 31 del expediente físico), notificado por estado del 17 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 22 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

De los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, se tiene que las beneficiarias de los alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por FLOR YANETH IRIARTE ORTIZ en contra de CARLOS ALBERTO SANTAMARIA LOPEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d787e182121718de4e425b2a0f09373b9af4b8791786fc52453956ee8a2c5731**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2000-00594 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA VARGAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	WILSON GIOVANNY PRADA VARGAS
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	428

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LEIDY JOHANA VARGAS RODRIGUEZ en contra de WILSON GIOVANNY PRADA VARGAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LEIDY JOHANA VARGAS RODRIGUEZ en representación de sus hijos WILSON ANDRES y JHONATAN STEVEN PRADA

VARGAS. La última actuación dentro del proceso data del 8 de junio de 2010 (página 21 a 23 del expediente físico), notificado por estado del 10 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 17 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

De los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, se tiene que los beneficiarios de los alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LEIDY JOHANA VARGAS RODRIGUEZ, en contra de WILSON GIOVANNY PRADA VARGAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e4c0ebaa66fa88747870bdf84ac9adfe90c087f2e24e42a51a5b0a8a0b1e0**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2001 00014 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA HERRERA QUIROGA
DEMANDADO:	JHON FREDY VILLEGAS TORRES
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	386

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por CLAUDIA HERRERA QUIROGA en contra de JHON FREDY VILLEGAS TORRES.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por CLAUDIA HERRERA QUIROGA en representación de su hijo JHON ARLEY VILLEGAS HERRERA. La última actuación

dentro del proceso data del 3 de junio de 2010 (página 19 a 21 del expediente físico), notificado por estado del 8 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 15 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco haya realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por CLAUDIA HERRERA QUIROGA en contra de JHON FREDY VILLEGAS TORRES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f5152ad37d94acfa25093bc097a16e697ea4e72d23579ee5b304e4e71bc41**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2001-00069 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAMARIS CULMA CULMA
DEMANDADO:	ALEXANDER VERA OSORIO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	383

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por DAMARIS CULMA CULMA en contra de ALEXANDER VERA OSORIO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por DAMARIS CULMA CULMA en representación de su hija MICHEL VANESA VERA CULMA. La última actuación

dentro del proceso data del 3 de junio de 2010 (página 20 a 22 del expediente físico), notificado por estado del 8 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 15 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que la beneficiaria de alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por DAMARIS CULMA CULMA, en contra de ALEXANDER VERA OSORIO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b605cee2bc58382f7f11bc022689b3a311705a8cece4a82d30d2c22e3e2ffb**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 29 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2001-00134 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	IRENE CAQUIMBO CUELLAR
DEMANDADO:	ALEXANDER ALMANZA RAMIREZ
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	382

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por IRENE CAQUIMBO CUELLAR en contra de ALEXANDER ALMANZA RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por IRENE CAQUIMBO CUELLAR en representación de sus hijos JHON ALEXANDER y SONIA TATIANA ALMANZA

CAQUIMBO. La última actuación dentro del proceso data del 3 de junio de 2010 (página 16 a 18 del expediente físico), notificado por estado del 8 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 15 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de las menores de edad, quien funge como representante legal.

De los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, se tiene que los beneficiarios de los alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por IRENE CAQUIMBO CUELLAR, en contra de ALEXANDER ALMANZA RAMIREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f27510edd1a7a4277297fa82294183fb5723fe3abdfc1fb7a4bdbec5e14ff66**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2001 00186 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ARELIS MURCIA CASTRO
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	443

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ARELIS MURCIA CASTRO en contra de JESUS ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ARELIS MURCIA CASTRO en representación de su hijo JUAN DAVID PEREZ MURCIA. La última actuación

dentro del proceso data del 8 de junio de 2010 (página 23 a 25 del expediente físico), notificado por estado del 10 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 17 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que el beneficiario de los alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ARELIS MURCIA CASTRO en contra de JESUS ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54232d444e86b64bc01ca738dfbbe4c1dc8814a21350436e2e9314f5057e9b89**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2001 00277 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ARGENIS RODRIGUEZ SALAZAR
DEMANDADO:	JOSE LEIN MARTINEZ FALLA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	434

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ARGENIS RODRIGUEZ SALAZAR en contra de JOSE LEIN MARTINEZ FALLA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ARGENIS RODRIGUEZ SALAZAR en representación de su hija KAREN LISEDT MARTINEZ RODRIGUEZ. La última

actuación dentro del proceso data del 3 de junio de 2010 (página 21 a 23 del expediente físico), notificado por estado del 8 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 15 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del registro civil de nacimiento adosado al expediente, se tiene que la beneficiaria de los alimentos, adquirió la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ARGENIS RODRIGUEZ SALAZAR en contra de JOSE LEIN MARTINEZ FALLA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfaf0bc817cde21ed9f480e05f531a236b09f9225c83c698b6d64a03e87c238**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 30 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2001 00371 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARISOL LIZCANO MORENO
DEMANDADO:	YON JAIRO PAREDES CUMBE
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	431

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por MARISOL LIZCANO MORENO en contra de YON JAIRO PAREDES CUMBE.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MARISOL LIZCANO MORENO en representación de sus hijos MICHAEL STEVEN y JHON JAIRO PAREDES

LIZCANO. La última actuación dentro del proceso data del 8 de junio de 2010 (página 19 a 21 del expediente físico), notificado por estado del 10 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 17 de junio de 2010, por lo que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

De los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, se tiene que los beneficiarios de los alimentos, adquirieron la mayoría de edad sin que tampoco hayan realizado trámite alguno, como es la notificación de la demanda para la continuidad del proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por MARISOL LIZCANO MORENO, en contra de YON JAIRO PAREDES CUMBE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b3093efba1cd7fb74fda2a325a0c70cd857e8b3312722819875a28332fa626**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>